

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

(Continuación.)

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en el sentido de que existía una cuestión previa que resolver por la Administración, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, según el cual, "las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y con cedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos, segunda, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública;,"

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia."

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda

ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;,"

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebrenos por don Luis Navas Gil, contra Valentin Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se ha hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, en uso de sus atribuciones, con motivo de la construcción del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejón, á cuyo efecto se incoó por la referida Corporación el oportuno expediente, en el cual no ha recaído aún resolución definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer valer sus derechos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 172 de la ley mencionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Castril se procedió á instruir expediente por el Alcalde de dicho pueblo en averiguación de las responsabilidades que pudieran alcanzar á D. José Francisco Romero Quiñones, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el importe de 7.130 pesetas 85 céntimos que se había dejado de ingresar en arcas procedentes de la recaudación del impuesto de cédulas personales, y terminado dicho expediente con informe del Alcalde, en el que se determinaban las responsabilidades que, con arreglo al Código penal podían alcanzar al referido Romero Quiñones, se pasó una certificación de las actuaciones practicadas al Fiscal de la Audiencia de Baza:

Que este funcionario en escrito de 5 de Febrero último, dirigido á la Audiencia y acompañando al mismo certificación que había recibido de la Alcaldía de Castril del expediente instruido sobre malversación de fondos públicos procedentes de la recaudación del impuesto sobre cédulas personales, pidió á la Sala se remitiera al Juzgado de instrucción de Huéscar autorizándole para que instruyera el oportuno sumario y marcando las diligencias que habían de practicarse:

Que la Sala, en providencia de 15 del propio mes, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, en el dictamen que antecede, y mandó remitir al Juez instructor de Huéscar; con certificación de dicho dictamen y de este proveído, la acompañaba el Fiscal á su escrito, para que procediera á la práctica de las diligencias, que el expresado funcionario proponía, y para lo cual se le confería comisión en forma:

Que instruidas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, D. José Francisco Romero Quiñones acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la

Comisión provincial, fundándose en que el recurso de alzada interpuesto por Romero contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró responsable de ciertas cantidades procedentes de cédulas personales, había de ser resuelto por aquel Gobierno de provincia, según dispone el artículo 174 de la ley Municipal, lo que constituía una cuestión previa administrativa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de dictar, y en que el caso de que se trataba se encontraba comprendido en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores, al requerir de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestarán las razones que les asistieron, y citarán el texto legal de la disposición en que se apoyaren como infringida por el Juzgado para poder conocer de él, requisito que no se había cumplido en el presente caso; que los hechos denunciados por el Alcalde de Castril constituían y revestían caracteres de delito de malversación de fondos públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que no estaba reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procedía, ni existía tampoco cuestión previa que debiera decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si un Alcalde ó Ayuntamiento se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no podía en manera alguna hacerse dicha determinación en el caso de que se trataba, por cuanto lo que en él se perseguía era un hecho constitutivo

de delito, y la responsabilidad que existiera contra Romero no lo estaba en los actos cometidos por el Ayuntamiento de Castril al declararle responsable administrativamente y acordar hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, de cuyo acuerdo era del que se había alzado el Romero, sino por los ejecutados por éste con ocasión del cargo, toda vez que se acreditaba que se apropió caudales públicos destinándolos a usos propios ó ajenos, hecho que revestía carácter de delito, y cuya apreciación, lejos de ser de la competencia de la Administración, lo era de la de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castril.

2.º Que interpuesto recurso de alzada por el referido Romero Quiñones contra los acuerdos mencionados de la Corporación municipal, mientras dicho recurso no se resuelva, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los tribunales del fuero común.

3.º Que se está por lo tanto en el presente caso, en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

rra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arrendamiento por el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio último y con destino á la Capitanía general de Burgos, de los locales que en la casa palacio denominada del *Cordón*, propiedad de D. Tomás Conde y Carriedo y D. Juan Domingo García y Poveda, ocupa actualmente dicha dependencia, por el mismo precio de 5.000 pesetas anuales que venía satisfaciéndose.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Ministerio de Ultramar

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 2 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º Se declara subsistente la distribución aprobada por Real orden de 6 de Noviembre de 1889 de las Cátedras correspondientes á cada una de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, según consta en los cuadros formados por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1889, que van adjuntos á dicha Real orden.

Art. 3.º Las Cátedras de la Universidad de la Habana que resulten vacantes, se proveerán lo más pronto posible y con arreglo á las disposiciones vigentes, por riguroso turno de oposición ó concurso.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para resolver las dudas suscitadas con motivo de la Real orden de 6 de Noviembre de 1889, y que puedan suscitarse por la aplicación del art. 2.º del mismo decreto, así como para adoptar las medidas que requiera su observancia.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Mariano Galiana, Gobernador civil de la provincia de Nueva Ecija, en las islas Filipinas; quedando

satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Nueva Ecija, en las islas Filipinas, á don Luis de la Torre Villanueva, que desempeña igual cargo en la de Nueva Vizcaya, en las mismas islas.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Junio de 1890, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Juan Pérez Calero, bracero, vecino de Jerez, con Doña Ana López de la Riva, viuda de D. Manuel Díaz Vargas, propietario de la misma vecindad, por sí y como representante legal de sus menores hijos D. Manuel Ildefonso, D. Francisco, Doña María de la Concepción, Doña María Isabel y D. Leopoldo Díaz y López, sobre pago de cantidad, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el D. Manuel Ildefonso Díaz, hoy mayor de edad, y por su madre la Doña Ana López, dirigidos y representados por el Licenciado D. Francisco Silvela y el Procurador D. Daniel Doze; habiéndolo estado el recurrido por el Licenciado D. Manuel García Prieto y el Procurador D. José María Córdón:

Resultando que con fecha 2 de Mayo de 1879, D. José Calero, como Gerente de la Sociedad colectiva agrícola José Calero Hermano, domiciliada en Jerez de la Frontera, suscribió un pagaré confesando como tal Gerente que había recibido de D. Alejandro Pérez la cantidad de 10.000 pesetas, que abonaría en trigo de su recolección en aquel año, en el día de 30 de Julio, al precio que tuviera en dicho día, con la baja de una peseta en fanega; cuyo pagaré fué endosado en 17 de Julio siguiente con la firma de D. Alejandro Pérez, á la orden de Don Manuel Díaz Vargas, por haber recibido de éste 49.000 reales, valor en que estimaban el trigo indicado, quedando obligado el endosante Pérez á devolver dicha suma á Díaz Vargas si José Calero hermano no lo habían recogido para el 15 de Octubre próximo:

Resultando que negada por D. Alejandro Pérez la legitimidad de la cesión ó endoso indicado dedujo contra el D. Manuel Díaz Vargas demanda civil

ordinaria para obtener el reintegro de su crédito, que fué después acumulada al concurso voluntario de acreedores en que fué declarado el D. Alejandro, y por su fallecimiento su testamentaria; en cuyos autos de concurso se hizo constar por diligencia de 11 de Septiembre de 1880, que D. Manuel Díaz Vargas cedía á D. Eduardo López su crédito contra D. Alejandro Pérez, por haber recibido del mismo, principal, intereses y costas:

Resultando que con fecha 12 del siguiente mes de Octubre otorgó una escritura pública por la que Doña Rosa Calero, viuda de D. Alejandro Pérez, confesó que era deudora á D. Manuel Díaz Vargas de la cantidad de 14.059 pesetas y 75 céntimos, que se obligaba á satisfacer en los dos plazos que señalaba; hipotecando en su garantía, y de otro crédito reconocido en esta misma escritura á favor de una tercera persona, la finca de su propiedad de 160 fanegas sita en término de Alcalá de los Gazules; con cuya escritura, después del fallecimiento de Díaz Vargas, ocurrido en Diciembre de 1880, dedujo su viuda Doña Ana López de la Riva, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, demanda ejecutiva contra Doña Rosa Calero, consignando entre los hechos que por cuenta de la obligación ó deuda reconocida en la indicada escritura no había entregado la demandada más que 1.500 pesetas en dos partidas:

Resultando que despachaba dicha ejecución, se entendió el requerimiento al pago, por haber fallecido á la sazón la Doña Rosa Calero, con sus tres únicos hijos y herederos Doña Joaquina, D. Juan y Doña Rosa Pérez Calero, embargándole la finca hipotecada; y dictada sentencia de remate y entrado el juicio en la vía de apremio, fué tasada la finca embargada en 18.500 pesetas, y adjudicada por último á la ejecutante Doña Ana por las dos terceras partes de su tasación en 18 de Octubre de 1885.

Resultando que en 2 de Octubre de 1886 dedujo D. Juan Pérez Calero la demanda de este pleito, haciendo relación del pagaré de 2 de Marzo de 1879 y de su endoso á Díaz Vargas, del que dijo que había sido hecho suplantando la firma de su difunto padre D. Alejandro Pérez: que temeroso D. José Calero de que se descubriese la falsedad de aquella firma, entregó 27.000 reales á Díaz Vargas antes del vencimiento del pagaré, y consiguió de su hermano político D. Alejandro, mediante ciertos ofrecimientos, que aceptase como suya la obligación del pago del resto; hizo después relación de los procedimientos seguidos por Díaz Vargas contra su padre por el susodicho pagaré, de la acumulación de dichos procedimientos al concurso de acreedores de su citado padre, y de la cesión que en el concurso hizo Díaz Vargas á D. Eduardo López del consabido crédito de 49.000 reales, reducido á 32.000, puesto que tenía recibidos á cuenta 27.000 haciendo notar que tal cesión no había sido notificada á los interesados en el concurso, como deudores; y alegando además, que aceptadas por los acreedores

las proposiciones de convenio que se hicieron en dicho concurso, á las que prestó su conformidad D. Eduardo López era de suponer que éste hubiera ya cobrado por completo el crédito que le cedió Díaz Vargas; que sin embargo de haber recibido este último principal de intereses de su crédito por virtud de la indicada cesión, consiguió de la viuda de Don Alejandro, madre del demandante que ignoraba por completo que Díaz Vargas no era ya tal acreedor, que le firmara la escritura de 12 de Octubre de 1880, que había servido luego de título á Doña Ana López de la Riva, viuda de Díaz Vargas, á la reclamación judicial, que dirigió por sí y en representación de sus hijos, contra los hijos y herederos de D. Alejandro Pérez; y que de lo expuesto aparecía evidente que el crédito de que se trataba se había cobrado dos veces, primero por el mismo Díaz Vargas al hacer cesión á D. Eduardo López, y después por su viuda y herederos, y ejercitando la acción *conditi indebiti*, terminó solicitando se condenara en definitiva á Doña Ana López de la Riva, por sí y como representante legal de sus menores hijos, á abonar al demandante, como uno de los tres herederos que era de Doña Rosa Calero, la cantidad de 4.719 pesetas 91 céntimos, con más los intereses legales desde que los herederos de Doña Rosa fueron privados de las rentas de las tierras en virtud del embargo causado á instancia de la demandada, y los que se devengasen hasta que se hiciera efectivo el principal y reclamando el pago de todas las costas.

Resultando que Doña Ana López de la Riva contestó la demanda en la doble representación indicada, pidiendo se le absolviera de ella con imposición al demandante de perpetuo silencio y pago de costas: negando para ello la exactitud de los hechos en que se funda la doble paga de que parte la demanda; y renunciado por el demandante el trámite de réplica, se practicaron pruebas por las dos partes y dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, condenando á Doña Ana López de la Riva, por sí y como representante legal de sus menores hijos D. Ildefonso Don Francisco, Doña Isabel y D. Leopoldo Díaz Vargas López, á que en el término de diez días pague D. Juan Pérez Calero, como uno de los tres hijos y herederos de Doña Rosa Calero, la cantidad de 4.719 pesetas 91 céntimos tercera parte de las 14.159 con 75 céntimos por que se despachó la ejecución á instancia de dichos Doña Ana y sus hijos, y 1.500 que por su demanda confesaban estos ejecutantes tener recibidas con anterioridad, los intereses legales, ó sea el 6 por 100 sobre dicha tercera parte desde el día que el D. Juan Pérez Calero justificara haber sido privado de igual tercera parte de la venta que le correspondía á la finca embargada hasta que se reintegrara de dicho principal, y las costas originadas, en la que se condenaba expresamente á los demandados, con otros particulares que no hacen al caso:

Resultando que con el depósito de 1.000 pesetas para los efectos de ley interpusieron D. Manuel Díaz López, ya mayor de edad, y Doña Ana López, por sí y en representación de sus demás hijos menores, recurso de casación por infracción de ley fundado en los motivos siguientes:

1.º En que la sentencia adolece del motivo de casación señalado en el número tercero del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil é infringe la ley 16 tit. 22, Partida 3, en cuanto condena en 1.500 pesetas más de lo que se había pedido en la demanda, apareciendo la verdad de este aserto de un simple cotejo entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia:

2.º Porque incurre la Sala sentenciadora en el segundo de los motivos del mismo art. 1.692 con infracción igualmente de la 16, tit. 22, Partida tercera en cuanto que al condenar en 1.500 pesetas no demandadas, la sentencia es incongruente con lo pedido y litigado; y aun resulta injusta al tener en consideración el hecho á que la Sala se refiere en uno de sus fundamentos de que el demandante pedía frecuentemente á Díaz Vargas, y después á su viuda, que le devolviera lo que había cobrado indebidamente, y que alguna vez se entregó cantidad por este objeto:

Y 3.º Por infracción de la ley octava, tit. 22, Partida 3.ª, cuyo precepto no ha debido aplicarse, toda vez que no debe considerarse temeraria y de mala fe á una viuda y madre que hacía valer una escritura que ella no había otorgado, que afectaba á hijos suyos, y de cuya validez no podía dudar desde el momento en que los obligados por dicha escritura no pudiendo cumplir de una vez, habían pedido y obtenido plazo, que tampoco pagaban:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Antonio Garijo:

Considerando que la sentencia infringe las disposiciones legales citadas en los motivos 1.º y 2.º, porque se condenó al recurrente al pago de 1.500 pesetas no pedidas en la demanda, y sobre cuya cantidad nada se ha discutido en el pleito:

Considerando que procediendo la casación de dicha sentencia por las motivos antes expresados, no hay para qué ocuparse del tercero y último, por ser un punto accesorio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Don Manuel Díaz López y Doña Ana López de la Riva, por sí y en representación de sus demás hijos menores de edad por los dos primeros motivos en que se funda; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 6 de Junio de 1889 dictó la Sala de la Audiencia de Sevilla, únicamente en cuanto por ella se condena á Doña Ana López de la Riva por sí y en representación de sus hijos á pagar á D. Juan Pérez Calero la cantidad de 1.500 pesetas y devuélvase á los recurrentes el depósito que constituyeron.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA é insertará en

la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jose María Alix y Bonache.—José B. Maestre.—Raimundo Fernández Cuesta.—Francisco Soler.—Manuel de Sandoval.—Antonio Garijo Lara.—José de Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. señor D. Antonio Garijo Lara, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de la misma.

Madrid 2 de Junio de 1890.—Rogelio González Montes.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.974.

Núm. 2.286.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, apoderado de don Alberto Wilkens, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 24 de los actuales, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Maria 3.ª*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obajuna y parage dehesa de los Mártires, propiedad de los herederos de D. José Romero de Piconcillo; que linda al N. E. con las minas *Maria* y *Teresa*; y por los demás vientos con propiedad de los mismos; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida á los 300 metros del punto de partida de la mina *Maria* y en dirección S. O. del mismo; desde él en dirección S. E. 300 metros y primera estaca, siendo los 200 primeros metros de esta línea comunes con la linde de *Maria*; de primera al S. O. 100 metros y segunda; de segunda al N. O. 1000 metros y tercera; de tercera al N. E. 100 metros y cuarta; de cuarta al punto de partida 700 metros, quedando cerrado el rectángulo de las diez pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2.295

En virtud de haber resultado desierta la primera subasta pública para la adquisición de las materias necesarias en los talleres de la Casa de Socorro-Hospicio, durante el año económico de 1890 á 91, cuyo importe total asciende á pesetas 16.602'50, la Comisión provincial de mi Vicepresidencia en sesión celebrada en 18 del corriente, acordó se convoque á nueva pública licitación, cuyo acto, presidido por el señor Gobernador Civil de la provincia ó Sr. Diputado de la Comisión en quien se sirva delegar, tendrá efecto á los diez días contados desde la fecha inclusive que lleve el BOLETIN OFICIAL donde resulte publicado el anuncio para la misma, y si resultase ser día feriado, se verificará el día siguiente inmediato, en el salón de sesiones de expresada Corporación, á la una de la tarde, en su palacio calle de Carreteras, núm. 7.

Los licitadores harán sus proposiciones separadas para cada taller por pujas á la llana, teniendo en cuenta que para tomar parte en la subasta, habrá de presentarse previamente la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido con tal objeto un depósito en efectivo metálico, consistente en el importe del 5 por 100 del valor total del artículo ó artículos que deseen subastar y en concepto de fianza provisional.

El expediente y pliego de condiciones respectivo por que habrá de registrarse dicha subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión provincial, donde puede ser examinado por las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 24 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIÓCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

RELACIÓN de los Arciprestazgos, Parroquias, categorías, número de Coadjutores, dotación de éstos, Párrocos y Fábricas de la Diócesis.

Arciprestazgos.	PUEBLOS.	Categorías.	ADVOCACIÓN DE LAS PARROQUIAS Ó AYUDAS.	Núm. de coadju- tores.	Dotaciones individuales á cargo del Estado. (1)		
					Del Párroco Pesetas.	De la fábrica. Pts. Cts	
Aguilar.....	Aguilar	Término	Nuestra Señora del Soterraño	2	1500	2000	"
	"	Término	Nuestra Señora del Carmen	2	1500	2000	"
	Puente Genil	Ascenso	Nuestra Señora de la Purificación	4	1125	2000	"
	Monturque	Entrada	San Mateo	"	850	500	"
	Zapateros	Entrada	San Gerónimo	"	850	500	"
Baena.....	Baena	Término	Santa María	2	1500	1750	"
	"	Término	San Bartolomé	4	1750	2250	"
	Luque	Entrada	La Asunción	2	850	1500	"
	Valenzuela	Entrada	La Asunción	1	850	800	"
	Albendín	Entrada	Santa María	"	850	500	"
Bujalance.	Bujalance	Término	La Asunción	2	1500	2250	"
	"	Auxiliar	Nuestra Señora del Carmen	1	"	"	"
	Morente	Auxiliar	San Bartolomé	1	"	"	"
	Bujalance	Término	San Francisco de Asís	2	1500	2000	"
	El Carpio	Ascenso	La Asunción	1	1125	1500	"
Cabra.....	Pedro Abad	Ascenso	La Asunción	1	1125	1500	"
	Cañete de las Torres	Ascenso	La Asunción	1	1125	1500	"
	Cabra	Término	La Asunción	3	1750	2500	"
	Riofrio	Auxiliar	Nuestra Señora del Rosario	1	"	"	"
	Cabra	Término	Santo Domingo	2	1500	2500	"
Castro del Río.....	Zuheros	Entrada	Nuestra Señora de los Remedios	1	850	800	"
	Nueva Carteya	Entrada	San Pedro	"	850	500	"
	Doña Mencía	Entrada	Nuestra Señora de Consolación	2	850	1500	"
	Castro del Río	Término	La Asunción	2	1500	1750	"
	Espejo	Término	Nuestra Señora del Carmen	2	1500	1750	"
Castuera...	Espejo	Ascenso	San Bartolomé	2	1375	1750	"
	Castuera	Término	Santa María Magdalena	3	1750	1125	"
	Cabeza del Buey	Término	Nuestra Señora de Armentera	3	1750	1125	"
	Monterrubio	Ascenso	Nuestra Señora de Consolación	1	1375	1000	"
	Benquerencia	Ascenso	La Asunción	1	1125	550	"
Córdoba....	Helechar	Entrada	San Diego	"	850	500	"
	Malpartida	Entrada	La Asunción	"	850	800	"
	Paraleda	Entrada	San Benito	"	850	500	"
	Córdoba	Término	El Sagrario	2	1750	3000	"
	"	Auxiliar	El Espíritu Santo	1	"	"	"
Córdoba....	"	Auxiliar	San Basilio	1	"	"	"
	"	Término	San Pedro	2	1750	2750	"
	"	Auxiliar	La Magdalena	1	"	"	"
	"	Término	San Francisco y San Eulogio	1	1750	2500	"
	"	Término	Santiago	1	1750	2500	"
Córdoba....	"	Auxiliar	La Fuensanta	1	"	"	"
	"	Término	San Lorenzo	2	1750	2500	"
	"	Término	Santa Marina	2	1750	2750	"
	"	Auxiliar	San Agustín	1	"	"	"
	"	Término	San Andrés	1	1750	2500	"
Córdoba....	"	Término	San Miguel	1	1750	2750	"
	"	Auxiliar	La Merced	1	"	"	"
	"	Término	San Nicolás de la Villa	1	1750	2500	"
	"	Término	El Salvador y Santo Domingo	1	1750	2500	"
	"	Término	San Juan y Todos los Santos	1	1750	2500	"
Córdoba....	Obejo	Entrada	San Antonio Abad	"	850	500	"
	Villaharta	Entrada	Nuestra Señora de la Piedad	"	850	500	"
	Villaviciosa	Entrada	San José	2	850	1000	"
	Alcolea	Entrada	Nuestra Señora de los Angeles	"	850	500	"
	Trassierra	Rural 2.ª	Nuestra Señora de	"	750	300	"
Fuente Obejuna	Fuente Obejuna	Término	Nuestra Señora del Castillo	2	1500	2605	"
	Coronada	Auxiliar	Nuestra Señora de	1	"	"	"
	Pueblo Nuevo	Entrada	Santa Bárbara	"	850	500	"
	Cuenca	Entrada	El Salvador	"	850	500	"
	Blazquez	Entrada	Nuestra Señora del Rosario	"	850	595	"
Fuente Obejuna	Peñarroya	Entrada	Nuestra Señora del Rosario	"	850	500	"
	Valsequillo	Entrada	Nuestra Señora de la Concepción	"	850	500	"
	Villanueva del Rey	Entrada	Nuestra Señora de la Concepción	1	850	1000	"
	Granjuela	Entrada	Nuestra Señora de la O	"	850	500	"
	Belmez	Entrada	La Anunciación	1	850	1000	"
Fuente Obejuna	Espiel	Entrada	San Sebastián	1	850	1000	"
	Doña Rama	Entrada	La Purificación	"	850	550	"
	Posadilla	Entrada	Espíritu Santo	"	850	500	"
	Cardenchoa	Entrada	Santa Elena	"	850	500	"
	Ojuelos Altos	Entrada	Santa Bárbara	"	850	525	"
Fuente Obejuna	Cañada del Gamó	Entrada	San José	"	850	500	"
	Argallón	Entrada	San Juan Bautista	"	850	530	"

AYUNTAMIENTOS

Montemayor

Núm. 2.297.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde cons-
titucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal de la misma el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del año económico actual de 1890 á 91, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la fecha de este edicto, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que si no lo verifican dentro de dicho plazo, no serán oídas las que presenten.

Montemayor 26 de Septiembre de 1890.—Juan Galán.

JUZGADOS

Lucena

Núm. 2.290.

D. Joaquín Moreno Espartero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado á virtud de orden de la Audiencia de lo criminal de Motilla, para hacer efectiva la fianza hipotecaria constituida por doña María de los Dolores Porras y Rodríguez, para responder á la presentación del procesado por este dicho Juzgado, don Juan de Porras Rodríguez, he mandado en providencia de hoy sacar á tercera subasta para su venta, sin sujeción á tipo, y término de veinte dias, la finca siguiente:

Una suerte de tierra con parte de olivar nuevo, de la propiedad de la doña Dolores Porras, situada al partido de Cerro Espejo, ruedo de la Aldea de Jauja, segundo cuartel rural de este término, con cabida de doce fanegas; linda: á Levante, con igual pródigo de don Rafael Porras y Rodríguez; al Sur y parte del Norte, con mas tierras y olivar de la doña Dolores Porras; tiene como unas cinco fanegas, ó sean ocho y tercia aranzadas, pobladas de olivar nuevo de unos veinte años de edad, como unastres y media fanegas de labranza ó pan llevar, y el resto de tierra amanchonada; la cual ha sido apreciada en la cantidad de dos mil una pesetas. 2001

Cuya tercera subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el 9 de Octubre venidero, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que aquella tiene lugar sin sujeción á tipo; que no se han presentado los títulos de propiedad del pródigo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial ó en la caja sucursal de depósitos, el diez por ciento que marca la ley, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Lucena á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Moreno.—El actuario, Pedro Romero.

(1) La asignación de cada Coadjutor será de 750 pesetas en la Capital de la Diócesis y 550 fuera de ella.